

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	182	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe política respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del consejo de ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Serenas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Señora Doña Princesa de Asturias, recibirán mañana Lunes 19 del corriente, á las dos de la tarde, en la Real Cámara, con el plausible motivo de los días de su exocsa Madre y los de S. A. R.; debiendo ser la asistencia de gala.

«Gaceta» del 18 de Noviembre.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas a nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las pro-

vincias por las que atraviesan las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hecha dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falta para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras, y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Denda flotante del Tesoro, con igual parte la ter-

cera parte señalada á provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º deba ser cubierta con la Denda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agravados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrá alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda,

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Denda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Denda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Diado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. — Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, José García Barzañal ana,

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

Designacion de los ingresos.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.	5.500.000
Operaciones de deuda flotante.	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.	Artículos.	Designacion de los gastos.	Créditos presupuestos.	
			Por artículo. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.		1.000.000
2.º	1.ª	Obras en curso de ejecucion.	15.000.090	46.500.000
	2.ª	Subastas nuevas.	4.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcancen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á op-

raciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanal ana.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Diríjense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las con-

tas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellón con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad monetaria el «miriámetro», ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la «peseta.»

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregado á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.									
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
Caballerías ó ganados sueltos.	Mular ó caballo Asnal.	0.05	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Vacuno.	0.02	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cabrío y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10.)	0.03	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Transporte de viajeros	Ménos de 69 milímetros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0.05
	Más de idem.	0.30	0.50	0.80	»	»	»	»	»	»	»
	Ménos de 69 milímetros.	0.15	0.25	0.40	»	»	»	»	»	»	»
	Más de idem.	0.60	0.80	1.00	1.40	1.80	2.20	2.60	3.20	3.80	4.40
	Ménos de 69 milímetros.	0.30	0.40	0.50	0.70	0.90	1.10	1.30	1.60	1.90	2.20
	Más de idem.	0.40	0.60	0.80	1.20	1.60	2.00	2.40	2.80	»	»
Transporte de mercancías.	Ménos de 69 milímetros.	0.20	0.30	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	»	»
	Más de idem.	»	0.25	»	»	»	»	»	»	»	»
	Llanta de madera y eje fijo	»	0.35	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem y ruedas herradas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Eje movable y ruedas herradas.	»	0.45	»	»	»	»	»	»	»	»
	Ménos de 69 milímetros.	»	0.70	0.90	1.30	1.70	2.10	2.50	3.00	3.50	4.00
Más de idem.	»	0.35	0.45	0.65	0.85	1.05	1.25	1.50	1.75	2.00	

(Se continuará.)

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de tres dias, por lo menos, antes de cumplir un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Casa ó asignacion para ella.
				Personal.	Material.	
	Arona.	De niños.	Elemental.	825	50	67 50
	San Nicolás.	id.	id.	825	175	37 50
	Arafo.	id.	id.	825	25	100
	San Bartolomé de Lanzarote.	id.	id.	825	50	50
	Tias.	id.	id.	825	200	90
	Yaiza.	id.	id.	825	90	90
	Tinajo.	id.	id.	825	45	50
	Tuineje.	id.	id.	825	90	80
	Fasnia.	id.	id.	825	30	30
	Granadilla.	id.	id.	825	80	124
	Barlovento.	id.	id.	825	22	60
	Garafia.	id.	id.	825	20	87 50
	Paso.	id.	id.	825	150	47 50
	Tequise.	id.	id.	825	195	30
	Agulo.	id.	id.	825	60	150
	Valle hermoso.	id.	id.	825	160	295
	Victoria.	id.	id.	825	200	87
	Vileflor.	id.	id.	825	25	37 50
	Péjara.	id.	id.	825	150	90
	Candelaria.	id.	id.	750	50	75
Canarias.	Fuencallente.	id.	id.	750	50	90
	Silos.	id.	id.	750	50	45
	Galdar (Junca!).	id.	id.	750	25	50
	San Andrés.	id.	id.	750	144	100
	Idem (Los Sauces.)	id.	id.	750	144 25	100
	Valverde.	De niñas	id.	575	49	50
	Arico (Lomo.)	id.	id.	550	50	67 50
	Fasnia.	id.	id.	550	60	60
	Barlovento.	id.	id.	550	30	40
	Garafia.	id.	id.	550	30	40
	Paso.	id.	id.	550	100	52 50
	San Andrés.	id.	id.	550	105 75	50
	Tequise.	id.	id.	550	130	82
	Tias.	id.	id.	550	125	90
	Tinajo.	id.	id.	550	40	15
	Agulo.	id.	id.	550	60	60
	San Sebastian.	id.	id.	550	50	50
	Valle hermoso.	id.	id.	550	60	85
	Candelaria.	id.	id.	550	25	50
	Rosario.	id.	id.	550	100	50
	Los Llanos.	id.	id.	550	25	40

Sevilla 3 de Noviembre de 1877. — El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 1207.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Don José Gomez Criado, Alcalde Constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que llegada la época de la recolección de aceituna, prevengo á los dueños y arrendatarios de fábricas aceiteras que para evitarse perjuicios den parte á esta Alcaldía del día en que principien á funcionar aquellas, manifestando de cuantos artefactos constan, clase de los mismos y si es cosecha propia ó por retribución, pues así está prevenido.

Villa del Rio 41 de Noviembre de 1877.— José Gomez Criado.—P. M. de dicho señor, José Obrero.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don José Calvo de Leon y Jimenez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario del corriente ejercicio, para los gastos del empadronamiento general y otros urgentes, se expone al público en la Secretaría municipal para la reclamación de agravios, por espacio de 15 días desde la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme al art. 146 de la ley municipal de 2 de Octubre anterior.

Luque 11 de Noviembre de 1877.— José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy, Secretario.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don José Calvo de Leon y Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la junta pericial el repartimiento de la contribución de consumos, respectivo al año corriente de 1877 á 78, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal para la reclamación de agravios y por término de ocho días contados desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, pues transcurrido que sea este plazo, ninguna reclamación será atendida.

Luque 11 de Noviembre de 1877.— José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las «Cápsulas de Alquiran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar etc, han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr Guyot no

puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores.

Depósitos: en las Farmacias del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Vinda de Espinosa y en las principales farmacias.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

FINCAS EN ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de Enero inmediato por seis años de las hazas Marilozas, Panosas, Andrés Ortiz y Marquesa, situadas en el término de la villa del Carpio, de la propiedad de la Excm. Sra. Luquesa viuda de Medinaceli, oyéndose á los licitadores en la casa-administración de S. E., en Villafranca, el día 15 de Noviembre próximo.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 8.º, Madrid

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1862 sobre extrangeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869

sobre procedimiento la corporación y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposi-

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y buen papel, dividida en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént., cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«S.» han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.